

permita identificarlos en los planos estructurales.

#### TAPIALES.

- Art. 66.- Siempre que se ejecuten obras exteriores, (derrumbes, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.) deberán colocarse dispositivos de protección sobre la vía pública siendo necesario para ello recabar la licencia previa de la Dirección de Obras Públicas. El lapso que cubra la licencia quedará a juicio de la citada Dirección, según la importancia de la obra y de la densidad del tránsito en la calle de ubicación de la misma.
- Art. 70.- La vía pública, arroyo y banqueta inclusive, en ningún caso podrá ocuparse con materiales, escombros o equipos destinados para la construcción o que provengan de ella. Estos deberán quedar colocados dentro del tapial.
- Art. 71.- Los tapiales podrán construirse de madera, de lámina, de fierro o mampostería ligera. Su construcción debe ser estable, debiendo presentar su paramento exterior una superficie unida, sin resaltes.
- Art. 73.- Ningún tapial podrá ser retirado hasta en tanto no se haya concluido toda la obra exterior.

#### DEMOLICIONES.

- Art. 76.- Para llevar a cabo trabajos de demoliciones totales o parciales de construcciones, deberá recabarse por un perito responsable el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas.

Si la Dirección de Obras Públicas lo estima necesario, podrá exigir que se presente un estudio detallado del procedimiento que piensa sugerirse para la demolición y de las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas. Los datos anteriores serán archivados en el expediente del predio.

- Art. 80.- Solamente en casos excepcionales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones de construcciones existentes.
- Art. 81.- La Dirección de Obras Públicas ordenará que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños a las construcciones vecinas y a los servicios urbanos, o molestias a los vecinos.

#### HABITACIONES.

- Art. 96.- La superficie de un lote de terreno cubierto por una casa para una o varias familias, debe estar con la superficie libre en una proporción no menor de veinticinco (25) por ciento de espacio libre para setenta y cinco (75) por ciento de espacio cubierto por construcción. En la superficie libre se considera la de patios, jardines, etc., pero no la de corredores ni pasillos.

Art. 97.- Se consideran piezas habitables aquellas que se destinan a salas, despachos o escritorios, comedores y dormitorios. Se consideran piezas no habitables las destinadas a coinas, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de planchar y pasillos. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones y no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

Art. 101.- En las piezas destinadas a dormitorios, que por su situación especial sólo reciban luz y ventilación por su puerta de entrada, ésta deberá acondicionarse por medio de montantes giratorios (antepechos), mallas de alambre, ventilas, etc., cuya superficie libre no sea menor de (1) un metro cuadrado, de tal manera que aún estando cerrada la puerta, puede renovarse el aire de la habitación.

Art. 102.- Las disposiciones sobre patios se cumplirán siempre, aún cuando produzcan un total de superficie de terreno libre superior a los mínimos permitidos.

Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten:

	ALTURA	DIMENSIONES	AREA
Hasta	4.00 Ms.	2.00 x 3.00 Ms.	6,00 Ms. <sup>2</sup>
Hasta	7.00 Ms.	2.50 x 3.60 Ms.	9,00 Ms. <sup>2</sup>
Hasta	10.00 Ms.	3.00 x 4.00 Ms.	12,00 Ms. <sup>2</sup>

Para alturas mayores, la dimensión mínima del patio en cualquier sentido debe ser de un tercio (1/3) de la altura de los muros.

\* Para iluminación o ventilación de piezas no habitables:

	ALTURA	DIMENSIONES	AREA
Hasta	4.00 Ms.	1.50 x 2.00 Ms.	3,00 Ms. <sup>2</sup>
Hasta	7.00 Ms.	2.00 x 2.25 Ms.	4,50 Ms. <sup>2</sup>
Hasta	10.00 Ms.	2.40 x 2.50 Ms.	6,00 Ms. <sup>2</sup>
Hasta	13.00 Ms.	2.75 x 2.75 Ms.	7,50 Ms. <sup>2</sup>

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido será una quinta parte (1/5) de la altura de los muros.

Se entiende que estos patios no llevarán cubierta alguna en estas dimensiones mínimas.

Art. 103.- Los patios cubiertos con materiales traslúcidos deben tener una superficie de ventilación cuando menos de una quinta parte (1/5) de la superficie total del patio.

\* Relacionar con el Artículo #97.

Art. 113.- Cada una de las viviendas o departamentos de un edificio deben tener por separado su dotación de agua potable, de baño, de lavabo y excusado.

Por excepción puede permitirse en las casas llamadas de vecindad que un (1) baño sirva para varias viviendas en la proporción de uno (1) por cada diez (10) personas.

Art. 115.- Las aguas claras que provengan de techo o terrazas no deben desaguar libremente, sino por conductos de dimensiones apropiadas que las conduzcan hasta el nivel de las coladeras o de los patios. Estos ductos podrán hacerse con tubo de lámina galvanizada o de fierro fundido. En el primer caso deben colocarse siempre hacia el exterior, en el segundo caso pueden empotrarse en los mismos muros.

#### CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

Art. 317.- Para los fines de este Reglamento son construcciones provisionales aquéllas que sus materiales o por la manera de usar éstos, tienen una duración limitada a varios meses o pocos años.

Art. 319.- La creación de las construcciones provisionales se hará con licencia de la Dirección de Obras Públicas, previa solicitud acompañada del proyecto respectivo, de los datos que pida la misma Dirección y de la manifestación del tiempo durante el cual se hará uso de la construcción.

Art. 320.- La licencia que se dé para levantar una construcción provisional deberá especificar el período de tiempo que se autoriza para hacer uso de ella.

Art. 321.- La Dirección de Obras Públicas llevará un Registro de Construcciones Provisionales para facilitar la vigilancia de ellas.

Art. 322.- El propietario de una construcción provisional está obligado a conservarla en buen estado hasta que dé aviso por escrito a la Dirección de Obras Públicas de su derribo.

#### ALINEAMIENTOS

Art. 331.- Toda nueva construcción que se levante con frente a la vía pública, deberá sujetarse al alineamiento y al nivel oficiales que fijará la Dirección de Obras Públicas.

Art. 332.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por alineamiento oficial la traza sobre el terreno de la superficie vertical que limita la vía pública de la propiedad privada. Dicho alineamiento definirá en el terreno el trazo que corresponde al límite de la vía pública, de conformidad con los proyectos aprobados por la Comisión de Planificación conforme a la ley.

Art. 335.- La superficie de los ochavos será fijada en cada caso por la citada Dirección; pero nunca será menor de 4.50 Ms.<sup>2</sup> cuatro metros, cincuenta centímetros cuadrados, de acuerdo con la anchura de las calles y el volumen de tránsito.

to previsible en ellas.

Se procurará que los ochavos en un cruceamiento de calles sean proporcionados los unos a los otros, a fin de establecer una armonía estética.

Puede autorizarse la sustitución de las líneas rectas en el ochavo por una curva circular o compuesta, que sea tangente en su centro a la recta que define el ochavo, y no será obligatorio que en las esquinas de un cruceamiento sean todas rectas o curvas de igual forma.

Art. 337.- La Dirección de Obras Públicas podrá aumentar o disminuir las dimensiones de un ochavo, en alguna esquina de un cruceamiento de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se cortan los alineamientos es menor de sesenta grados, y aún suprimirlo cuando ese ángulo sea mayor de ciento veinte (120) grados.

#### ESTACIONAMIENTOS

Art. 348.- Todos los edificios que se construyan en lo sucesivo con más de cinco (5) pisos o más de quince (15) metros de altura deberán tener un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos de los habitantes del mismo edificio o de las personas que tengan relaciones con ellos.

Art. 351.- El espacio para estacionamiento estará de preferencia en el mismo predio en que se levante el edificio; pero puede admitirse que esté en predio diferente, con la condición de que no diste del primero más de (200) doscientos metros medidos sobre las calles.

#### ANUNCIOS

Art. 359.- Para colocar o fijar anuncios, letreros o avisos en la Ciudad de Monterrey, deberá pedirse licencia a la Dirección de Obras Públicas. La licencia será solicitada por el propietario de la estructura en que se va a fijar el anuncio y con la conformidad del propietario del predio en que se coloque la estructura cuando sea el caso. En los casos en que se empleen armazones o estructuras, la Dirección de Obras Públicas exigirá que un perito responsable se encargue de la construcción.

Se especificarán los materiales que se van a usar, así como la clase de suspensión o soporte que se empleará.

Se acompañará un croquis acotado que muestre las inscripciones y figuras que se van a poner.

Art. 374.- La Dirección de Obras Públicas tiene facultad para limitar la superficie que en una fachada ocupará un aviso o un conjunto de avisos y para no permitir su colocación.

Art. 377.- Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de dos (2) años. Los propietarios deberán gestionar nueva licencia antes de que fenezca